

Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

1.Índice

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2 Definiciones
- Artículo 3 Comisión de coordinación de políticas de cambio climático

CAPITULO II. AUTORIZACIONES DE EMISIÓN

- Artículo 4 Instalaciones sometidas a autorización de emisión
- Artículo 5 Solicitud de autorización de emisión
- Artículo 6 Cambios en la instalación
- Artículo 7 Extinción de la autorización
- Artículo 8 Comunicaciones al Registro nacional de derechos de emisión

CAPITULO III. AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES

- Artículo 9 Requisitos de la agrupación de instalaciones
- Artículo 10 Contenido de la autorización
- Artículo 11 Solicitud de autorización de agrupación de instalaciones
- Artículo 12 Procedimiento
- Artículo 13 Obligaciones del administrador fiduciario

CAPITULO IV. PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN

- Artículo 14 Naturaleza y contenido del Plan Nacional de asignación
- Artículo 15 Vigencia del Plan Nacional de asignación
- Artículo 16 Método de asignación
- Artículo 17 Criterios de asignación
- Artículo 18 Reserva para nuevos entrantes
- Artículo 19 Asignación individualizada de derechos de emisión

CAPITULO V. DERECHOS DE EMISIÓN

- Artículo 20 Naturaleza jurídica de los derechos de emisión
- Artículo 21 Transmisión de los derechos de emisión

CAPITULO VI. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES

- Artículo 22 Remisión de información
- Artículo 23 Valoración del informe verificado
- Artículo 24 Suspensión de las operaciones de transmisión de derechos de emisión

CAPITULO VII. REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN

- Artículo 25 El Registro nacional de derechos de emisión
- Artículo 26 Expedición de derechos de emisión
- Artículo 27 Entrega y cancelación de derechos de emisión
- Artículo 28 Relación del Registro nacional con el administrador central

CAPITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 29 Tipificación de las infracciones
- Artículo 30 Sanciones
- Artículo 31 Responsabilidad del administrador fiduciario
- Artículo 32 Graduación de las sanciones
- Artículo 33 Concurrencia de sanciones
- Artículo 34 Medidas de carácter provisional
- Artículo 35 Potestad sancionadora

Disposiciones Adicionales

- Disposición adicional primera Incorporación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a la autorización ambiental integrada
- Disposición adicional segunda Autoridad nacional de los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto
- Disposición adicional tercera Proyectos de desarrollo limpio y de aplicación conjunta
- Disposición adicional cuarta
- Disposición adicional quinta

Disposiciones Transitorias

- Disposición transitoria primera Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión 2005-2007
- Disposición transitoria segunda Instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley
- Disposición transitoria tercera Ampliación o entrada en funcionamiento de instalaciones durante el período de vigencia del Plan Nacional de asignación 2005-2007
- Disposición transitoria cuarta Exclusión temporal
- Disposición transitoria quinta Agrupaciones de instalaciones en el periodo 2005-2007
- Disposición transitoria sexta Asignación de derechos adicionales por causa de fuerza mayor
- Disposición transitoria séptima Cuantía de las multas durante el período 2005-2007

Disposiciones Finales

- Disposición final primera Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- Disposición final segunda Títulos competenciales
- Disposición final tercera Desarrollo reglamentario
- Disposición final cuarta Entrada en vigor

Anexo I: Categorías de actividades y gases incluidos en el ámbito de aplicación

Anexo II: Gases de efecto invernadero

Anexo III: Principios del seguimiento y notificación de emisiones

Anexo IV: Criterios de verificación

2. Documentos relacionados

Esta ley transpone:

- Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Otros documentos relacionados son:

- Decisión 2005/116/CE de la Comisión de 10 de febrero de 2005 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 280/2004/CE.
- Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto.
- Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE
- Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo. 2002/358/CE.
- Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.
- Real Decreto 60/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004.
- Instrumento de ratificación del Protocolo de Kyoto al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, publicado en el BOE de 8 de febrero de 2005.
- Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ha sido modificada por:

- Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 2:** Definiciones de derecho de emisión, expedición, transferencia, transmisión, emisión, gases de efecto invernadero, autorización de emisión de gases de efecto invernadero, autorización de agrupación, instalación, titular de la instalación, nuevo entrante, tonelada equivalente de dióxido de carbono, proyecto de aplicación conjunta, proyecto de desarrollo limpio, unidad de reducción de las emisiones, reducción certificada de las emisiones.
- **Artículo 3:** “Se crea la **Comisión de coordinación de políticas de cambio climático**, como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información...”
- **Artículo 4 y siguientes:** “Toda instalación en la que se desarrolle alguna de las actividades y que genere las emisiones especificadas en el Anexo I deberá contar con **autorización de emisión de gases de efecto invernadero** expedida a favor de su titular.”
- **Artículo 9 y siguientes:** Agrupaciones de instalaciones.
- **Artículo 14:** El Plan Nacional de asignación debe establecer para cada uno de los períodos de vigencia: el número total de derechos de emisión que se prevé asignar, el procedimiento de asignación, la cantidad de reducciones certificadas de emisión y unidades de reducción de emisiones que es previsible de emplear, el porcentaje de la asignación a cada instalación en el que se autoriza el uso de este tipo de créditos a su titular con la obligación establecida en el artículo 4.2.f.
- **Artículo 19:** “Los titulares de las instalaciones deberán solicitar al Ministerio de Medio Ambiente la asignación de derechos de emisión para el período de vigencia del Plan Nacional de asignación.”
- **Artículo 20:** “1. El derecho de emisión se configura como el derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley.”
- **Artículo 21:** “1. Los derechos de emisión podrán ser objeto de transmisión:
 - a) Entre personas físicas o jurídicas en la Unión Europea.
 - b) Entre las anteriores y personas físicas o jurídicas en terceros Estados, previo reconocimiento mutuo de los derechos de las partes firmantes en virtud de instrumento internacional.”
- **Artículo 21:** “ El titular de la instalación deberá remitir al órgano autonómico competente, antes del 28 de febrero, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización, según lo dispuesto en el artículo 4.2.e)...”
- **Artículo 25:** “1. El Registro nacional de derechos de emisión es el instrumento a través del cual se asegura la permanente actualización de la contabilidad relativa a los derechos de emisión.”
- **Disposición adicional primera:** “El contenido de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero podrá incorporarse a la autorización ambiental integrada regulada en la Ley 16/2002, de

1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en las condiciones que determinen las Comunidades Autónomas.”

4. Comentarios

OBJETO DE LA LEY: Establecer un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma eficaz y de manera económicamente eficiente. Esta ley será de aplicación a las emisiones de los gases incluidos en el Anexo I generadas por las actividades a las que se refiere dicho anexo.

DEFINICIONES:

- **Derecho de emisión:** El derecho subjetivo a emitir, desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, una tonelada equivalente de dióxido de carbono, durante un período determinado.
- **Expedición:** El acto mediante el cual el Registro incorpora a la cuenta de haberes de la Administración General del Estado los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Asignación.
- **Transferencia:** la operación del Registro que refleja el movimiento de derechos de emisión entre distintas cuentas.
- **Transmisión:** el negocio jurídico del que deriva un cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión.
- **Emisión:** la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación
- **Gases de efecto invernadero:** los gases enumerados en el anexo II.
- **Autorización de emisión de gases de efecto invernadero:** la autorización exigida a las instalaciones que desarrollen actividades enumeradas en el anexo I, que den lugar a las emisiones especificadas en éste.
- **Autorización de agrupación:** la autorización que permite a varias instalaciones cumplir de forma conjunta las obligaciones de entrega anual de derechos de emisión.
- **Instalación:** toda unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el Anexo I.
- **Titular de la instalación:** cualquier persona física o jurídica que opere o controle la instalación bien en condición de propietario, bien al amparo de cualquier otro título jurídico, siempre que éste le otorgue poderes suficientes sobre el funcionamiento técnico y económico de la instalación.
- **Nuevo entrante:** toda instalación que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el anexo I, a la que se le conceda una autorización de emisión de gases de efecto invernadero por tratarse de una nueva instalación o una renovación de la autorización debido a un cambio en el

carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta, con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea del Plan Nacional de asignación.

- **Tonelada equivalente de dióxido de carbono:** una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) o una cantidad de cualquier otro gas de efecto invernadero contemplado en el anexo II con un potencial equivalente de calentamiento del planeta.
- **Proyecto de aplicación conjunta:** un proyecto de inversión que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6 del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- **Proyecto de desarrollo limpio:** un proyecto de inversión que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 12 del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- **Unidad de reducción de las emisiones:** una unidad expedida de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- **Reducción certificada de las emisiones:** una unidad expedida de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (Artículo 4): La autorización de emisión tendrá el siguiente contenido:

- a) Nombre y dirección del titular de la instalación.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Una descripción básica de las actividades y emisiones de la instalación.
- d) Las obligaciones de seguimiento de emisiones, especificando la metodología que se ha de aplicar y su frecuencia.
- e) Las obligaciones de suministro de información.
- f) La obligación de entregar, en los cuatro meses siguientes al final de cada año natural, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales verificadas de la instalación durante el año anterior.
- g) Fecha prevista de entrada en funcionamiento.

La autorización es otorgada por el órgano autonómico competente, siempre que considere que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones. Si transcurren 3 meses sin ser notificada la resolución expresa, el interesado puede entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN (Artículo 5): Deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación y acreditación de ser titular de la instalación a los efectos de lo previsto en esta Ley.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Descripción de la instalación para la que se solicita autorización, así como de sus actividades, incluyendo la tecnología utilizada.
- d) Las materias primas y auxiliares empleadas cuyo uso pueda producir emisiones de gases incluidos en el anexo I.
- e) Las fuentes de emisión de gases enumerados en el Anexo I existentes en la instalación.
- f) Las medidas previstas para realizar el seguimiento de las emisiones.

EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN (Artículo 7): Las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero quedarán extinguidas en los supuestos de:

- a) Cierre de la instalación.
- b) Falta de puesta de funcionamiento de la instalación, transcurrido tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada.
- c) En los supuesto de sanción previsto en esta Ley.
- d) Suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a un año.

AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES (Artículo 9): Las instalaciones que cumplen unos requisitos (todas las instalaciones lleven a cabo una actividad incluida en el mismo epígrafe del anexo I, que cuenten con autorización de emisión, y que designen un administrador fiduciario), pueden agruparse y solicitar una autorización otorgada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12. Alguna modificación que se produzca en la composición de la agrupación o en la identidad o facultades del administrador fiduciario deberá ser comunicada al órgano competente para otorgar la autorización.

Los titulares de las instalaciones que deseen formar una agrupación deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente una solicitud conjunta de autorización acompañada de la documentación que se recoge en el Artículo 11 de esta Ley.

Esta autorización conjunta es otorgada por el Consejo de Ministros. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se valoran favorablemente sus efectos sobre la competencia, el mercado interior, y el interés de los consumidores, se remitirá el expediente a la Comisión Europea, que podrá, en un plazo de tres meses a partir de su recepción, rechazar motivadamente toda solicitud que no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE.

PLAN NACIONAL DE ASIGNACION: Este plan deberá establecer para cada uno de los periodos de vigencia: el número total de derechos de emisión que se prevé asignar, el procedimiento de asignación, la cantidad de reducciones certificadas de emisión y unidades de reducción de emisiones que es previsible emplear y el porcentaje de la asignación a cada instalación. (Artículo 14)

El primer Plan Nacional de asignación tendrá un período de vigencia de tres años a contar desde el 1 de enero de 2005. El segundo Plan Nacional de asignación y los sucesivos tendrán un período de vigencia de cinco años cada uno. (Artículo 15)

DERECHOS DE EMISIÓN (Artículo 20): El derecho de emisión se configura como el derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley. Este derecho de emisión únicamente será válido para el período de vigencia de cada Plan Nacional y tiene un carácter transmisible.

La expedición, titularidad, transferencia, transmisión, entrega y cancelación de los derechos de emisión deberá ser objeto de inscripción en el Registro nacional de derechos de emisión.

REGIMEN SANCIONADOR: El artículo 29 clasifica las infracciones administrativas en muy graves, graves y leves, y enumera todas ellas. En el caso de agrupación de instalaciones, cuando se incurra en las infracciones previstas en el artículo 29.e), el administrador fiduciario responderá directamente del pago de la sanción pecuniaria que se pudiera imponer. Subsidiariamente, responderán del pago los titulares de las instalaciones. (Artículo 31).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las Comunidades Autónomas, a excepción de: infracción prevista en el artículo 29.2.d y de la infracción prevista en el artículo 29.2.e, en las agrupaciones de instalaciones autorizadas conforme al artículo 12. Las sanciones correspondientes a estos dos supuestos serán impuestas por el Consejo de Ministros.

EXCLUSIÓN TEMPORAL (Disposición transitoria cuarta): Excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2007 el titular de una instalación podrá solicitar su exclusión temporal del ámbito de aplicación de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de esta disposición transitoria.

La solicitud de exclusión temporal deberá presentarse al órgano competente que designe la Comunidad Autónoma acompañada de documentación justificativa que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la instalación limitará sus emisiones de manera equivalente a cómo lo haría en caso de no ser excluida en virtud de las políticas y medidas nacionales vigentes.
- b) Que quedará sujeta a obligaciones de seguimiento y suministro de información sobre emisiones equivalentes a las previstas en esta Ley.
- c) Que no se producirán distorsiones del mercado interior como consecuencia de su exclusión.

MODIFICACIÓN: El Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, en su artículo 30.3 introduce modificaciones a esta Ley.

"Uno. El párrafo d) del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«d) Transmisión: el cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión producido por la inscripción en el registro del negocio jurídico del que deriva.»

Dos. Se añaden dos apartados 4 y 5 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«4. La transmisión tendrá lugar en el momento de su inscripción en el registro.

5. La titularidad publicada por el registro se presume legítima y no estará sujeto a reivindicación el tercero que adquiera de quien figure inscrito, a título oneroso y sin mala fe ni culpa grave.»

Tres. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Registro nacional de derechos de emisión es el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente actualización de la titularidad y control de los derechos de emisión.» titularidad y control de los derechos de emisión.»

Cuatro. El contenido actual de la disposición transitoria primera pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción: «2. El Gobierno, mediante real decreto a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente y previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará, antes del 31 de diciembre de 2005, una modificación del Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007. Dicha modificación tendrá por finalidad establecer la cantidad adicional de derechos de emisión necesaria para asignar derechos a las instalaciones a las que hace referencia el apartado tercero de la disposición transitoria segunda, de acuerdo con los criterios y la metodología de asignación recogidos en el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.»

Cinco. Se añade un apartado 3 a la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción: «3. Las instalaciones existentes incluidas en los apartados 1.b) y c) del anexo I que no hubieran recibido asignación de derechos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley:

a) Deberán solicitar autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

b) Podrán solicitar asignación gratuita de derechos de emisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, a excepción de lo dispuesto en sus apartados 2 y 3. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación a la que hace referencia el apartado 2 de esta disposición transitoria.

Las solicitudes de autorización y de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero deberán presentarse en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Las demás obligaciones contenidas en esta ley serán exigibles a las instalaciones a las que hace referencia el párrafo anterior a partir de 1 de enero de 2006.»

Seis. El párrafo b) del apartado 1 del anexo I queda redactado del siguiente modo:

«b) Instalaciones de cogeneración con independencia del sector en el que den servicio.».

Siete. Se añade un párrafo c) al apartado 1 del anexo I, con la siguiente redacción:

«c) Otras instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 9.»

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.